



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00680 00
AUTO No. 1873

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDALENA DE LA CUENCA**, en contra de la señora **MARÍA GILMA DUQUE SERNA**.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial (consecutivo 004 del expediente virtual), donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de noviembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

6. *“Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).*
7. *Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos”.*

Con el fin de cumplir la exigencia referida en el numeral 6, manifiesta la apoderada por activa que, el correo electrónico de la demandada se obtuvo al momento en que la administración recibió la copropiedad, ya que la constructora del conjunto residencial entregó una base de datos de todos los residentes y propietarios, con sus correos; sin embargo, no se allegó al plenario la evidencia correspondiente, tal como se le requirió en dicha providencia, según lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en lo que refiere a la exigencia contemplada en el numeral 7 del auto inadmisorio, refiere la apoderada por activa que, no se envió la demanda de manera simultánea por medio electrónico o físico a la parte demandada, debido a que se están solicitando medidas cautelares.

Al respecto, evidencia esta célula judicial que no le asiste razón a la memorialista, puesto que no se observa pretensión cautelar concreta en el libelo inicial, como tampoco en el memorial de subsanación de requisitos, contrario a ello, lo que se observa en el libelo, es una solicitud tendiente a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que dicha entidad, suministre información sobre el empleador de la demandada, lo cual, no se puede asemejar a una pretensión cautelar como tal, que es lo que exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDALENA DE LA CUENCA P.H, en contra de la señora MARIA GILMA DUQUE SERNA conforme a lo

expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbf2212aec1abd886de3fe49070d08b6465d91363c7c7406c6b4f630458e57e

Documento generado en 10/12/2020 05:51:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>